

**Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

**3. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA**

**Artículo 1.FUNDAMENTO Y REGIMEN.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

**Artículo 2.HECHO IMPONIBLE.**

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

**Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realizan las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

**Artículo 4. RESPONSABLES.**

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente los Administradores

de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los previstos expresamente en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de las siguientes tarifas:

Licencia de Obra Mayor: 50,48 euros.

Licencia de Obra Menor: 36,06 euros.

Segregación: 36,06 euros.

Primera ocupación: 50,48 euros.

#### Artículo 7. DEVENGO.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que origina su exacción, que no se realizara o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

#### Artículo 8. DECLARACION E INGRESO.

1. Los interesados en la obtención de licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos establecidos en la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la tesorería municipal o entidad financiera colaboradora, por la que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del plazo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente reglamento General de Recaudación.

5. Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por la vía de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

#### Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.